

El Comercio.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Cádiz.—Un mes recogido en el despacho 12 rvn.—Llevado a casa de los señores suscritores 13.
 En Provincias.—Un mes franco de porte 16.—Tres meses id. 48.
 Canarias, Puerto Rico y la Habana.—Un mes franco de porte 20.—Tres meses 60.
 Estrangero.—Un mes franco 20.—Tres meses id. 60.

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Cádiz: en el despacho calle de la Zanja, núm. 12.—Algeciras: Don Rafael de Muro.—Canarias: Don Rafael Calzadilla.—Chiclana: Don José Muñoz.—Jerez: Don José Bueno, calle Larga.—Puerto de Santa María: Don José Valderrama, librería.—San Fernando: Don Juan José Díaz, calle Real.—Sanlúcar: Don Manuel Gurria, y Don Candido Silva.

CADIZ 10 DE DICIEMBRE

Proclamacion del imperio en Francia.

Los periódicos de Paris del día 3 contienen extensos pormenores de la proclamacion de Luis Napoleon Bonaparte como emperador de los franceses.

Empezaremos por decir que la votacion del plebiscito segun el escrutinio hecho por el cuerpo legislativo habia dado este resultado:

Si	7.824,189 votos.
No	253,143
Nulos	63,326

Tótal de votantes. 8.140,660

A las ocho y medio del día 1.º todos los miembros del cuerpo legislativo, llevando a su cabeza al presidente M. Billault y a los individuos de la mesa, se dirigieron, escoltados por un escuadron de caballeria, al palacio de Saint Cloud. Antes habian ido los senadores con el primer vice-presidente de este cuerpo M. Mesnard, y tambien los consejeros de Estado.

A las nueve menos cuarto el emperador, acompañado del príncipe Gerónimo su tío, y del príncipe Napoleon Bonaparte, precedido del conde Bacciocchi, maestro de ceremonias, de sus ayudantes de campo y ordenanzas, y seguido de todos los ministros y de M. Baroche, vice-presidente del consejo de Estado, se trasladó a la gran galeria donde se habia colocado un trono en el fondo de la sala.

Detrás del trono se hallaban los consejeros de Estado. S. M., teniendo a su derecha al príncipe Gerónimo y a su izquierda al príncipe Napoleon, y detrás a todos sus ministros, se colocó delante del trono, y M. Billault, presidente del cuerpo legislativo, le dirigió un discurso dando cuenta del resultado del escrutinio y felicitándole a nombre del país por su eleccion al imperio.

En seguida el vice-presidente del senado M. Mesnard le dirigió otro discurso alusivo a las circunstancias. Uno y otro fueron interrumpidos por las aclamaciones de los concurrentes y por los vivas a Napoleon III.

El emperador con voz firme y acentuada pronunció tambien un discurso en el cual es de notar la insistencia con que dijo que su título de Napoleon III no era mas que un homenaje pagado a la legitimidad del primer imperio, pero que no desconocaba en lo mas mínimo la de los gobiernos que le habian precedido.

He aqui el decreto sobre la proclamacion del imperio que publica el Monitor.

«Napoleon:

«Por la gracia de Dios y por la voluntad nacional, emperador de los franceses.

«A todos los presentes y venideros sabed:

«Visto el Senatus-consulta fecha 7 de Noviembre de 1852 que somete al pueblo el plebiscito cuyo tenor es el siguiente:

«El pueblo frances quiere el restablecimiento de la dignidad imperial en la persona de Luis Napoleon Bonaparte con la herencia en su descendencia directa, legitima ó adoptiva, y le da el derecho

de determinar el orden de sucesion al trono en la familia de Bonaparte, segun dice el senatus-consulta de hoy.»

«Vista la declaracion del cuerpo legislativo, en la cual se consigna que las operaciones de la votacion se han verificado en todas partes con libertad y regularmente:

«Que el escrutinio general de los sufragios emitidos sobre el proyecto de plebiscito ha dado siete millones ochocientos veinte y cuatro mil ciento ochenta y nueve boletines con la palabra si:

«Doscientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y cinco boletines con la palabra no:

«Seenta y tres mil trescientos veinte y seis boletines nulos.

«Llamamos decretado y decretamos lo que sigue:

«Artículo 1.º El senatus-consulta de 7 de Noviembre de 1852, ratificado por el plebiscito de 21 y 22 del mismo mes, queda promulgado como ley del Estado.

«Art. 2.º Luis Napoleon Bonaparte es emperador de los franceses con el nombre de Napoleon III.

«Mandamos y ordenamos que las presentes, autorizadas con el sello del Estado, insertas en el boletín de las leyes, se dirijan a los cuerpos, tribunales y autoridades administrativas, para que las inscriban en sus registros, las observen y las hagan observar. Los ministros, cada uno en lo que les concierne, quedan encargados de vigilar la ejecucion.

«Dado en el palacio de Saint Cloud a 2 de Diciembre de 1852.—Napoleon.—Por el emperador: el ministro de Estado: Aquiles Fould.—El guardaseñor, ministro de Justicia: Abbatucci.»

El Monitor publica tambien otros decretos, a saber: Uno, ascendiendo a la dignidad de mariscales de Francia a los generales Le Roy de Saint-Anaud, Magnan y Castellane.

Otro, determinando la manera de publicar los senatus-consultos, las leyes y los decretos.

Otro, arreglando la forma en que deben estenderse en el orden judicial, los juicios y las sentencias.

Otro, transformando los tribunales de apelacion en tribunales imperiales.

Otro, ordenando todo lo relativo al sello del Estado.

Otro, concediendo amnistia por los delitos y contravenciones en materias de imprenta.

Otro, declarando nulas y como si no hubiesen tenido lugar las advertencias ó apercibimientos hechos a los periódicos.

Otro, dejando sin efecto las condenas pronunciadas por los consejos de disciplina de la Guardia Nacional.

Otro, restableciendo la segunda seccion del cuadro del Estado Mayor del ejército.

Otro, arreglando la posicion de los oficiales generales llamados a formar parte del senado.

Omitimos por falta de espacio otros pormenores y los que además traen los periódicos de Paris sobre las fiestas con que se habia solemnizado en aquella capital la proclamacion del imperio.

Proyecto de ley

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

(Conclusion.)

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el presidente y los escrutadores; una se depositará en el archivo del gobierno de provincia; otra se entregará al diputado electo, y las dos restantes se remitirán al gobierno, el cual pasará una de ellas al tribunal supremo de justicia para su examen y aprobacion.

Art. 57. El gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el Boletín Oficial. Publicará ademas, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido a votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 59. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 60. Al presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

TITULO VI.

De la sancion penal.

Art. 61. El funcionario público que, desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para diputados a cortes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio a un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria a las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas a quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento convenientemente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se consideraran funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares come-

tiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vías de hecho, incurrirá, según los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado código.

Art. 67. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privación de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez días, ó bien imponer una multa que no excederá de 1,000 rs.:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó bastón.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun esceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la elección algun tumulto, ó por la repetición de hechos punibles, el tribunal supremo lo pondrá en conocimiento del gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley

PARA EL REGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Artículo 1.º En cada uno de los cuerpos colegisladores habrá un presidente, cuatro vice-presidentes y cuatro secretarios.

Art. 2.º El presidente y los vicepresidentes serán nombrados por el Rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo cuerpo. Los secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3.º El presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.º En su consecuencia es obligacion del presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra: cuidar de que las cuestiones no se extravien; resolver cualquier duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó estraña á la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingreso; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5.º A fin de llenar estas obligaciones, queda el presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un senador ó diputado, según el caso, siempre que se estravie de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar al orden al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe las discusiones.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 días, que asista á las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado al orden tres veces en una legislatura, ó el que falte al decore del cuerpo, ó profiera palabras malsonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del presidente y al respeto que se debe á los senadores ó diputados.

Si el esceso fuere de gravedad, se á el infractor entregado al tribunal competente.

Art. 6.º El presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del Congreso; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7.º Los vice-presidentes reempazan al presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad según la fecha, ó, en igualdad de fechas, según el orden de sus nombramientos.

Art. 8.º Los secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al cuerpo colegislador, y de auxiliar al presidente, en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.º Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una junta que se denominará Consejo de la presidencia, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictamen cuando el presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del artículo 5.º.

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el presidente.

Tercera. Llamar la atencion del presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policia de las dependencias del respectivo cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II.

De los ministros y sus delegados.

Art. 10. Los ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el gobierno.

Art. 13. Los ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de Comisarios del gobierno, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos cuerpos.

Art. 15. Los comisarios podrán ser indistintamente senadores ó diputados, ó personas estrañas á uno y otro cuerpo.

Art. 16. Tendrán los comisarios del gobierno la misma facultad que se concede á los ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los senadores y diputados.

Art. 17. Los senadores y diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un senador ó diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta ó de rectificacion de algun hecho. El presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aqui se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al Cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del presidente.

Art. 22. Todo senador ó diputado podrá dirigir á los ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interes público.

Si el ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces explicar su objeto y, contestado por el ministro, se pasa á otro punto.

Art. 23. Si el ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interes público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al ministro, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre

ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptúen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo cuerpo colegislador, con excepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonias, las cuales serán nombradas por el presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del presidente, el cual se dirigirá al gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida ne hallandose abiertas las Cortes, á no ser que previamente lo determine el cuerpo respectivo de acuerdo con el gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo, la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el presidente señalará la orden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los secretarios, la en forma que se ha acostumbrado hasta el dia: aprobada que fuere por el respectivo cuerpo, se insertará en la Gaceta del gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asista el regente ó la regencia del reino, ó el tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del orden, el decoro del cuerpo ó del gobierno.

TITULO VI.

De las discusiones y votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los secretarios, el presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun senador ó diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerá sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del gobierno se presentarán por un ministro ó comisario, el cual, si lo juzga oportuno, espondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del cuerpo. A las 24 horas de impreso, el presidente señalará el dia que el gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de 20 dias, á no ser que el gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en

contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusión si el cuerpo así le estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusión y votación de los artículos.

En los proyectos sobre códigos, ú otros semejantes, el gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adición ó enmienda; las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adición ó enmienda se pasará previamente á los ministros, ó en su defecto á los comisarios. Si el gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el gobierno someta á la discusión de las Cortes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los senadores ó diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría ó minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la comisión decidirá cuál de los dos dictámenes ha de ponerse á discusión primero.

Art. 48. Los dictámenes de comisión podrán discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del gobierno, á la comisión ó parte de ella cuyo dictamen se discute: si esta no lo admite, no se dará lectura de la adición ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comisión pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presentan los senadores ó diputados habrán de entenderse en la misma forma que los del gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los senadores ó diputados se presentarán por escrito al presidente, el cual hará que se lean al cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideración, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideración, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el gobierno conteste en la misma sesión ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comisión.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comisión, se imprimirá y distribuirá, y con el intervalo de veinte y cuatro horas, á lo menos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de ser presentadas con la anticipación que prescribe el art. 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposición: si estos no las admiten, no se dará de ellas lectura ni tendrá ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusión alguna adición ó enmienda, el cuerpo acordará, á propuesta del presidente, cuándo y en qué forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusión, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentales: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentales se sujetarán á las reglas establecidas para las demás.

Art. 59. Cuando, á petición de 20 individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposición considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptación del gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusión, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusión se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los secretarios, con arreglo á las instrucciones del presidente.

Art. 62. La votación podrá ser:

Primero. Ordinaria.

Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la elección de los secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo Cuerpo. La votación ordinaria levantándose ó permaneciendo

siendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo si ó no, segun que apruebe ó desaprobe.

Art. 63. Para que la votación sea nominal debe pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votación ordinaria, á juicio del presidente ó de algu disputado que así lo manifestare, aun despues de publicada la votación por el secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolución del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesión á menos que concurren 30 senadores ó diputados.

Para la votación de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votación no resultare número suficiente, se procederá en la sesión inmediata á segunda votación, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposición.

(Se concluirá.)

Correo de Madrid.

La Gaceta del Lunes no contiene ningun acto del gobierno.

La Nacion y el Clamor son los únicos periódicos que recibimos. Por no ser políticos vienen completamente exhaustos de interes.

Los fondos continuan bajando, como se verá mas adelante en la papeleta de la bolsa.

Correo de las provincias.

Segun vemos en los periódicos de Barcelona á las tres de la madrugada del día 2, estando el Cielo y horizontes cerrados, lloviendo y con el viento bonancible al Nordeste, recaló una gruesa marejada al Sudeste que haciendo de firme la playa llamada de la Mar vieja, cruzaba sus encrespadas y furiosas olas contra las casas situadas á la orilla del mar produciendo la mayor alarma entre sus habitantes que tuvieron que desocuparlas en aquella hora. Algunas casas habian padecido mucho.

El Diario de Córdoba dá algunos pormenores sobre la rendición de dos ladrones en Puente Genil. Al llegar al pueblo una compañía de infantería, su capitán dispuso entrar en la casa á la bayoneta, pero el cura se interpuso y sin mas armas que un Crucifijo en la mano penetró en aquella y logró con sus exortaciones que los ladrones se entregasen. El comandante general de la provincia se hizo cargo de los reos y juzgado en el acto por la comisión militar fueron condenados á muerte. Parece que uno de ellos apellidado Valdes, era el que mató al Chato cortándole la cabeza.

Correo extranjero.

En otro lugar damos las noticias de Francia. Las de mas que nos traen los periódicos extranjeros son de muy escaso interes. Se han abierto las Camaras prusianas.

Noticias mercantiles.

NACIONALES.

MADRID 6.—Bolsa. Sin operaciones.

Despues de bolsa quedó el 3 p^o á 43 7/8.

El 3 p^o diferido, 24 9/16.

Amortizable de primera clase á 11 1/4 d.

Duda sin interes 5 7/8 d. en títulos al portador.

Comité ó sea el 50 p^o de cupones, á 4.

Acciones del Banco 98 p.

Cambios. Londres á 90 dias 51-00 p. Paris á 8 dias 5-31 d. Alicante 1/4 d. Barcelona 1/4 d. Bilbao par idem. Cádiz par p. Co. una 1/2 d. Granada 1/2 d. Málaga par p. Santander par p. Santiago 1/2 d. Sevilla 1/8 p. Valencia, par p. Zaragoza 1/4 d.

BARCELONA 3. Movimiento marítimo. Ayer ha llegado el vapor Primer Gulliano, de Ciotat. El Barcino se despachó antes de ayer para Marsella, y ayer el Elba para Cádiz. Tambien se ha despachado el berg. Paquete de Puerto Rico para la Habana con 1700 botijas de aceite.

SANTANDER 3.—Movimiento marítimo. Ha llegado el berg. frances Adams, de Terranova con 2300 quint. bacalao en busca de mercado.

SEVILLA 8.—Mercado. Alhóndiga.—Precios de ayer.—Trigo: 14 fanegas á 32 reales, 4 á 33, 30 á 34, 38 á 35, 92 á 36, 92 á 37, 144 á 38, 34 á

39, 144 á 40, 132 á 41, 52 á 42, 16 á 43.—Venta de hoy 792 fanegas.—Existencia para mañana 1086: Fuera de la Alhóndiga: En los puntos para embarque de 00 á 00. En almacén de 30 á 39.

Precio del aceite de 42 á 42 1/4.

ESTRANGERAS.

LONDRES 30.—Bolsa. 3 p^o inglés 100 1/8 á 1 1/4; 3 p^o español exterior 51 7/8; diferida 24 3/4.

Buques llegados á puertos extranjeros procedentes de Cádiz.

Lith 28 Nov. Rhine, Ovenstone.

Hull 29 " Betsy, Martin.

Hamburgo 25 " Maria, del Pedregal.

Mazatlan " Admitance, Harrison.

Buques salidos de puertos extranjeros para Cádiz.

Gravesend 30 Nov. Egham, Rainey.

Ramsgate " " Panama, Goede.

Cowes " " Vicerheid, Lieven.

Liverpool " " Robt. Preston, Francis.

Buques llegados á la Habana.

Nov. 8. Curra, Buset, de Barcelona.

9. Unico, Ruiz, de id.

" Doña Sol, Andraca, de Santander.

CRÓNICA LOCAL.

Mañana Sábado debe ponerse en escena en el teatro del Circo la linda zarzuela en dos actos del señor Olona, *De este mundo al otro*. Los chistes que la adornan y lo bien combinado de sus escenas hace que sea una de las mejores obras de su estudioso autor. El desempeño está á cargo de las señoras Guerra, Castro y Cabezas y de los señores Garcia Delgado, Bernabe, Buitron y Yilla.

NOTICIAS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para hoy.—Gefe de día el primer comandante don José Diaz Quintana, 2.º comandante del regimiento infantería de Almansa.—Parada, rondas, contrarondas hospital y provisiones: el mismo cuerpo. De orden del señor comandante general, el coronel mayor de la plaza, Mateo Morán.

Junta provincial de Beneficencia.

Con arreglo á lo acordado por la junta de Beneficencia, que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta el suministro de pan que se necesite en los establecimientos de esta capital por tiempo de seis meses, contados desde el día 16 de Diciembre actual á 15 de Junio de 1853, y cuyo remate tendrá lugar el 13 del corriente á la una de la tarde en mi despacho, situado en la aduana, á presencia de la junta y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de la misma, establecida en el Hospicio, para conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa. Cádiz 6 de Diciembre de 1852.—Agustin Alvarez Sotomayor.

D. Manuel Maria de Arjona, caballero presero del hábito de Montesa, doctor en jurisprudencia, alcalde corregidor de la ciudad de Cádiz.

Hago saber: Que el capitán don Esteban Chilton Fantony, regidor perpetuo y vecino que fué de la misma, fundó en ella un patronato dispuesto entre otras cosas que la mitad de sus rentas se gastasen y distribuyesen en casar huérfanos pobres de su linaje, ó entrarlos monja, dándoles á cada una para cualquiera de ambos estos quinientos ducados de dote; y que si se acababan todos sus parientes se invitiese dicha mitad de las rentas en casar pobres huérfanos honradas naturales de Cádiz, dándoles á cada una trescientos ducados de dote.

Y como quiera que hayan transcurrido algunos años sin que se presenten huérfanos pobres del linaje de Chilton Fantony pretendiendo los dotes para casarse ó entrar monja, dispuso el Ex. no. Ayuntamiento como patrono de esta obra pia, que se fijasen edictos convocando á las personas del linaje de Chilton Fantony para descubrir si habia alguna con los requisitos que exige la fundación; y de no haberlas, cumplir lo dispuesto en la misma agraciando con dotes á las pobres huérfanas naturales de Cádiz que los pidieren para casarse.

En su consecuencia se fijaron los edictos insertándose un ejemplar en la Gaceta de Madrid del día 30 de Octubre anterior, y pasados ya los cuarenta dias que se dieron de término para que se presentasen las personas del linaje de Chilton Fantony, se está en el caso de que las que han comparecido proeben reunir las cualidades y circunstancias que la fundación exije para que se les adjudiquen los dotes de quinientos ducados. Al efecto se les señala el plazo de treinta dias contados desde la fecha, bajo apercibimiento, que transcurrido aquel sin que ninguna pobre y huérfana del linaje de Chilton Fantony que esté para casarse ó para entrar monja haya solicitado el dote de los quinientos ducados, se convocara á las pobres huérfanas hijas de Cádiz para cumplir lo mandado en la fundación. Cádiz 9 de Diciembre de 1852.—Manuel Maria de Arjona.—Francisco de P. Camerino, secretario.

Don Juan José Sanchez, administrador de contribuciones indirectas y rentas estancadas de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose hecho proposición al arrendamiento de los derechos de consumos correspondientes á la villa de Paterna de la Rivera, en la cantidad de 22,000 rs. para los derechos del Tesoro y los ar-

bitrios provinciales y municipales, por cada uno de los años de 1853, 1854 y 1855, se publica la subasta del nombrado arriendo por término de cuatro días, señalándose para el primero y segundo remate desde las doce del día a la una de la tarde del 11 y 13 del mes actual en la administración de mi cargo, admitiéndose en el primero pujas a la llana sobre la expresada suma, y en el segundo como primera, la que cubra la décima parte de la cantidad en que haya quedado el anterior, y después las que se verifiquen a la llana, con prevención de que el expediente estará de manifiesto en la referida oficina para instrucción de los licitadores. Cádiz 7 de Diciembre de 1852.—Juan José Sanchez.—Juan Rapallo, secretario.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CADIZ.

Mercado de carnes el día 9 de Diciembre de 1852.

3 Carneros	a 26 ctos. lib., con 52 1/2 lbs.	} con libras 3,322 1/2.
2 Bueyes...	de 27 1/2 a 28	
0 Toro....	de	
2 Novillos de 27	a 29	
1 1/2 Vacas... de 26	a 30 1/2	
0 Utreros... de	a	
0 Brales... de 28	a	
0 Anojos... de	a	
3 Terneras de	a 30	
14 Cerdos... de 35	a 37	
Suma total de libras.	4,846 1/2.	Arjona.

Empedrado público y limpio de madronas para mañana.

Sitios en que se verifican las faenas.	Núm. de hombres	Jornales que devengan
Calle de A'bends y plaza de la Libertad	9	2 a 8 rs., 3 a 6 y 4 a 5
Calle del empedrado, un pedregal	1	1 a 10.
Para las cuerteras abrir y tapar las calas de las faenas.	3	1 a 7, y 2 a 5.
Matronas.	20	3 a 9, y 15 a 8.

Cádiz 9 de Diciembre de 1852.—Arjona.

NOTICIAS RELIGIOSAS.

SANTO DEL DÍA.—Nuestra Señora de Loreto y San Melchisedes, papa.

JUBILEO.—Está en la Santa iglesia Catedral.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

Horas.	Termómetro de Reaumur a la sombra.	Barómetro de medida inglesa.	Vientos.	Atmósfera.
Al salir el sol.	8 s. 0.	30.00	ENE.	Celages
Al medio día.	12 1/2 s. 0.	30.00	SE.	Idem.
Al caer el sol.	11 s. 8.	30.00	S.	Idem.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY. (T. M.)

Saló el sol a las 7 y 7 minutos de la mañana.
Se pone a las 4 y 45 minutos de la tarde.
Sale la Luna a las 6 y 2 minutos de la mañana.
Se pone a las 4 y 13 minutos de la tarde.
Debe señalar el reloj al medio día verdadero las 11 y 53 minutos.

MARCA DE HOY. (T. M.)

Primera alta a las 1 y 17 minutos de la madrugada.
Primera baja a las 7 y 28 minutos de la mañana.
Segunda alta a las 1 y 49 minutos de la tarde.
Segunda baja a las 7 y 31 minutos de la noche.

PARTE MERCANTIL.

CAPTANIA DEL PUERTO.

BUQUES ENTRADOS AYER.

De Manila en 137 días, fragata española Brava, don Francisco de Echave, con tabaco y otros efectos, a Larios hermanos.
De Ciotat y Algeciras en 8 horas, vapor español el Cid, don José Casals, con mercancías, a don José San Roman.
De Cartagena en 9 días pailebot español Ca men, don Miguel Zaragoza, con varios efectos, a don Manuel Antonio Lloret.
De Algeciras en uno, laúd español Joven Maria, Andres Coll, con jabon y otros efectos.
De Liorna en 28, goleta inglesa Mountaineer, cap. G. Blandford, en lastre.
De Huelva en uno, místico español Dolores, José María Carrión, con chacina y otros efectos.

SALIDOS.

Para Granville, fragata francesa Guerrière, cap. Mr. Lemignon, con 28 arrobas de vino y 420 cahices de sal.
Para Bilbao, bergantín español Carmen, don Ignacio de Gondra, con sal y otros efectos.

Buques a la carga.

PARA SANTIAGO DE CUBA.

El bergantín español NUEVO ANDALUZ, su cap. don Pedro A. Rojo, dará la vela a la mayor brevedad por tener la mitad de su carga contratada; admite el resto y pasajeros, a los que ofrece un buen trato. Lo despacha, calle Nueva, núm. 47, primer piso.

D. Miguel A. Garcia.

PARA EL RIO DE LA PLATA Y PUERTOS DEL MAR PACIFICO.

En el próximo mes de Noviembre recalará en este puerto la muy velera y sólida corbeta española LIMA, al mando de su capitán don Francisco de Ozoilo, y a los pocos días de su llegada saldrá para los puertos indicados. Admite carga y pasajeros, a condición de que si este buque concluyese el viaje en el Rio de la Plata, su capitán Ozoilo se compromete con los señores pasajeros que contraten su pasaje para algunos de los puertos del Pacifico a trasladarlos en buque de toda confianza.—Darán mas informes en la calle del

Baluarte, núm. 121, sus consignatarios
Arjona y hijo.

PARA VERACRUZ CON LIBERTAD DE TOCAR EN LA HABANA.

El nuevo y vetero bergantín español NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN (a) PRECIOSO, acabado de construir a todo costo dará la vela a los pocos días de su llegada, admite carga y pasajeros a los que el capitán don Edua do Arjona ofrece el buen trato que acostumbra; calle Nueva, frente al café de la Loriga, su consignatario.

D. Manuel Lloret.

PARA LA HABANA

con escala en Puerto-Rico.

Dará la vela a la mayor brevedad la hermosa y muy velera fragata española paquete TETIS. Admite carga y pasajeros, a quienes ofrece su capitán don Fernando Gutierrez el mas esmerado trato en sus dos magnificas camaras alta y baja, con camarote cerrado para personas solas y para matrimonios; dándose pan fresco diario durante la navegacion. Se despacha en la calle Nueva, núm. 39, por

D. Agustín Rodríguez é hijo.

PARA LA HABANA.

La fragata española NUEVA MANUELITA, su capitán don José de Fuentes, saldrá a la mayor brevedad por tener mucha parte de su carga contratada; admite el resto y pasajeros a los que ofrece un buen trato.—La despacha, calle Nueva, núm. 47, primer piso.

D. Miguel A. Garcia.

PARA LAS ISLAS CANARIAS.

Dará la vela el 20 del actual el acreditado y muy velero bergantín español JOVEN TEMERARIO, su capitán don Ricardo Cardeluz. Admite carga a flete y pasajeros que serán tratados con el esmero que su capitán tiene tan acreditado.—Consignatario, calle de San Miguel, núm. 23.

D. Eduardo Gouiré.

VAPORES.

ENTRE CADIZ Y EL PUERTO.

Salidas de Cadiz. Salidas del Puerto.

VIERNES 10.	
10 de la mañana.	9 de la mañana.
12 1/2 de idem.	11 de idem.
2 1/2 de la tarde.	1 1/2 de la tarde.
SABADO 11.	
11 de la mañana.	10 de la mañana.
1 de la tarde.	12 de idem.
3 de idem.	2 de la tarde.
DOMINGO 12.	
12 de la mañana.	11 de la mañana.
2 de la tarde.	1 de la tarde.
4 de idem.	3 de idem.

ENTRE CADIZ Y PUERTO-REAL.

De Cadiz. De Puerto-Real.

DIA 10.	
10 de la mañana. S. F.	8 3/4 de la mañana D.
	1 1/4 de la tarde. S. F.
DIA 11.	
12 1/2 de la mañana. D.	11 1/4 de la mañana. D.
	1 1/4 de la tarde. S. F.
DIA 12.	
9 1/2 de la mañana. D.	2 1/4 de la tarde. D.

ENTRE CADIZ Y SAN FERNANDO.

De Cadiz. De S. Fernando.

DIA 10.	
10 de la mañana. D.	8 de la mañana. P. R.
3 1/2 de la tarde. D.	2 de la tarde. D.
DIA 11.	
9 1/4 de la mañana. D.	8 de la mañana. D.
12 1/2 de idem. P. R.	10 1/4 de idem. P. R.
3 1/2 de la tarde. D.	2 1/2 de la tarde. D.
DIA 12.	
9 1/2 de la mañana. P. R.	8 de la mañana. D.
3 1/2 de la tarde. D.	1 1/2 de la tarde. P. R.

DE CADIZ A SANLUCAR Y SEVILLA.

El TEODOSIO saldrá el Sábado 11 a las 9 de la mañana.
El ADRIANO saldrá el Lunes 13 a las 10 de la mañana.
DE SEVILLA, A SANLUCAR Y CADIZ.
El ADRIANO saldrá el día 11 a las 8 de la mañana.
El TEODOSIO saldrá el día 13 a las 8 de la mañana.

El paquete de vapor español CID, su capitán don José Casals, fondeado en esta bahía de Cádiz, saldrá el Sábado 11 de Diciembre a las 7 de la mañana, admitiendo carga y pasajeros para Algeciras, Valencia, Barcelona y Marsella. La correspondencia se recibirá en el correo hasta las dos de la tarde del día anterior al de la salida.—Lo despacha don José San Roman, plaza de San Agustín.

ANUNCIOS.

EDICTOS.

Aprobado por el señor gobernador de esta provincia el remate en primer juicio de la renta de hacimientos de

los propios de esta villa, para el año de 1853, en la cantidad de 43,015 rvo. en los términos que espresa el expediente que se halla de manifiesto en la secretaria del Ilustre ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, se anuncia el segundo y último juicio para la mejora del diezmo por término de ocho días, que cumplirá a las doce de la mañana del día 13 del corriente, contando desde el 6 del mismo en que deberá aparecer inserto el presente en el Boletín Oficial, y cuyo remate tendrá efecto en las salas capitulares, siendo de cuenta del poster los gastos que espresa el pliego de condiciones. Puerto Real 2 de Diciembre de 1852.—El alcalde, Vicente de Goyena.—El secretario, José M. Lacasa.

Tienda Sevillana, plazuela de

las Nieves, núm. 119.—Se ha recibido el surtido de marseleses a la Sevillana, bordados sobre betulillo, terciopelo y paño, en oscuro y colores, de mucho gusto. Zambarras de Burgos y pieles sueltas, negras y blancas. Marselleses del mismo punto en negro y colores sobrepuestos de paño y con solapa para abrochar. Fajas zara gozanas. Guantes de ante forrados de borregos. Cuellos de boca o bufandas de pieles. Manguitos para señoras, de piel de Mozcobia y de conejo de Botonia, blancos y negros. Y pieles sueltas de las mismas. En el mismo establecimiento se siguen vendiendo los abanicos que tanto han gustado por su buena clase y labora, a los mismos precios que el verano pasado.

Un matrimonio sin hijos, de-

sea pasar a Méjico en calidad de sirvientes ó de otra manera que sea propia a la honradez que le distingue. Tiene personas que abonon su conducta. En el Puerto de Santa Maria, calle de la Zanja, núm. 26, darán razon.

Los dueños de las acredita-

das fabricas de tabacos tituladas, La Palma celebrada, y Puntualidad, establecidas en la Habana, cuyo crédito se halla extendido a todos los mercados de Europa y que tan conocidos son en esta; hacen remesas de excelentes cigarros al depósito general de la aduana de esta plaza surtidos de todas clases y vitelas del mayor gusto para su venta en el mismo, y darán razon de sus clases y precios que serán muy arreglados, en casa de don Agustín Rodríguez é hijo, calle Nueva, núm. 39.

Nuevo sistema de contabili-

dad por partida sencilla elevada a doble ó partida doble simplificada. Mejora obtenida por don Vicente de Villaz, en el cuaderno segundo de su obra anterior declarada de testo y adoptada en la escuela de comercio de Madrid.

Se presenta en ella la partida sencilla perfeccionada y simplificada notablemente, y por solo la escritura de ella producida la partida doble al frente enlazada, con iguales resultados ambas, y tan claras y faciles, que un cortísimo aprendizaje basta para imponerse de los dos sistemas con perfeccion. Esta combinacion, ha hecho desaparecer las imperfecciones de la partida sencilla y las dificultades de la doble, en opinion de los catedraticos mas distinguidos de la corte, que hallan ya innecesario el estudio de esta ultima segun certificaciones que acompañan a la obra. (1)

Un tomo en folio que se vende a 16 rvo. en la librería Española y Estrangera, calle de Guanteros, núm. 56. En la misma se vende la obra anterior a 70 rs. los dos cuadernos.

Los que hagan pedidos por mayor, podrán dirigirse al autor, de quien obtendrán rebajas proporcionadas al numero del pedido, así como cualquiera esplicacion relativa a la obra, dirigiendo las cartas francas de porte a la calle del Clavel, núm. 6, cuarto principal.

Guía de Cádiz y su departa-

tamento.—Se está redactando la correspondiente al año próximo de 1853, y por medio del presente se avisa a las personas que deseen ser inscritas en la misma, así como las que ya lo están y hayan mudado de habitación, se sirvan pasar nota de la nueva a la imprenta de este periódico, ó bien en el establecimiento de la misma clase, calle de la Torre, núm. 58 1/2.

El amigo de los niños—José Alvarez-Restaurador de abanicos.

Con este título ha trasladado don José Alvarez su antiguo establecimiento situado en la calle Ancha, núm. 142, al núm. 140 de la misma calle, junto a la casa conocida por la de los Gremios, donde tiene de venta un gran surtido de juguetes, países de abanicos, objetos de escritorio, papel y adornos para cajas. En dicho establecimiento se arman petacas, relojes, carteras y otros primores y se hacen cajas de lujo.

(1) Véase el periódico «El Orden» del 13, 22 y 26 de Mayo ultimo.

TEATROS.

CIRCO.—Funcion para el Sábado 11, a beneficio del segundo gracioso de la compañía don Gregorio Villa. La comedia en 3 actos, nueva en este teatro, DETRAS DE LA CRUZ DEL DIABLO.—El paso andaluz bailable La Flor Gaditana.—Y la zarzuela nueva en 2 actos, DE ESTE MUNDO AL OTRO; para la que se han construido los enseres necesarios.

CADIZ: 1852.

Imprenta de don Manuel José de Uclés, editor responsable, calle de la Zanja, núm. 12.